

Universidad Siglo 21



Trabajo final de grado. Manuscrito científico

Carrera: Abogacía

“Comercialización ilegal de caza de fauna silvestre en Buenos Aires”

“Illegal commercialization of wildlife hunting in Buenos Aires”

Autor: Portillo, María

DNI:16188535

Legajo: VABG40076

Tutor: Silvina Rossi

Lugar, mes y año: Buenos Aires, julio de 2019

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
RESUMEN Y PALABRAS CLAVES.....	2
ABSTRACT AND KEYWORDS.....	3
INTRODUCCIÓN.....	4
MÉTODOS.....	10
Alcance.....	10
Enfoque.....	10
Diseño.....	11
Instrumentos y análisis.....	11
RESULTADOS.....	11
DISCUSIÓN.....	18
REFERENCIAS.....	25

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo por objetivo analizar a quién y en qué circunstancias corresponde la competencia del delito de caza de animales de fauna silvestre cuya comercialización está prohibida o vedada por la autoridad jurisdiccional de aplicación, con base en Ley 22.421 de Conservación de la Fauna. Para ello se abordó, mediante la metodología de tipo descriptivo, bajo un enfoque cualitativo y utilizando fuentes documentales (normativas), bibliográficas y jurisprudenciales, la determinación del carácter nacional/federal dado por la mencionada ley, estableciendo la posibilidad de considerarla una ley de presupuestos mínimos. Así mismo, se determinó si la CSJN al entender en materia ambiental implicaría una intromisión en las competencias jurisdiccionales provinciales. Los resultados mostraron que, si bien la ley no estableció la competencia federal, el alcance de los bienes jurídicos incorporados en ella importa un interés nacional a tratar en el fuero de la CSJN y, que esta entienda en el asunto, no prevé una intromisión sobre las jurisdicción local. Los casos judicializados determinaron la interjurisdiccionalidad de los delitos acaecidos confirmando la competencia federal frente a los delitos que incorpora la ley aunque la doctrina siga sosteniendo que la competencia es provincial siendo esta la regla y la federal la excepción. Así mismo, se desentrañó que la Ley 22.421 puede ser considerada una ley de presupuestos mínimos, eficiente y pionera en materia ambiental.

Palabras claves: medio ambiente - comercialización de caza ilegal - fauna silvestre - competencia - Buenos Aires -

ABSTRACT

The objective of this research was to analyze to whom and in what circumstances the competence of the crime of hunting wildlife animals whose commercialization is prohibited or denied by the jurisdictional authority of application, based on Law 22.421 of Wildlife Conservation corresponds . For this purpose, the descriptive methodology was approached using a qualitative approach and using documentary (normative), bibliographic and jurisprudential sources, the determination of the national / federal character given by the aforementioned law, establishing the possibility of considering it a budget law. minima. Likewise, it was determined if the CSJN, when understanding environmental matters, would imply an interference in provincial jurisdictional competences. The results showed that, although the law did not establish federal jurisdiction, the scope of the juridical rights embodied in it imply a national interest to be dealt with in the jurisdiction of the CSJN and, which it understands in the matter, it does not foresee an interference the local jurisdiction. The court cases determined the interjurisdictional nature of the crimes that occurred, confirming the federal jurisdiction over the crimes included in the law, although the doctrine continues to hold that the jurisdiction is provincial, this being the rule and the federal one the exception. Also, it was unraveled that Law 22,421 can be considered a law of minimum budgets, efficient and pioneer in environmental matters.

Keywords: environment - commercialization of illegal hunting - wildlife - competition - Buenos Aires -

INTRODUCCIÓN

El presente manuscrito científico pretende dilucidar nociones actuales del ámbito jurisprudencial respecto del delito de comercialización de caza de animales de fauna silvestre prohibida o vedada por la autoridad jurisdiccional de aplicación, en el marco de la provincia de Buenos Aires.

La Ley N°22.421 de Conservación de la Fauna fue sancionada por el Congreso y rige desde el año 1981, no obstante, en los últimos tiempos adquirió trascendencia debido a la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia en las causas “Club de Caza de Tandil s/ infracción ley 22421 (art. 25)”, “N.N. s/ infracción ley 22.421” y “U.F.I.M.A. s/ denuncia”.

En referencia, hace cuarenta años atrás la materia ambiental no tenía la repercusión que tiene en nuestros días y por tanto, es meritorio el avance que el derecho tuvo en la cuestión sobre todo en lo relativo a la prevención del daño ambiental. En lo que a nuestro tema concierne, debemos añadir que el mundo, con otras palabras, refería a ello, y por el año 1973, en Washington, se celebraba la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres" (en adelante CITES, por sus siglas en inglés), en la cual los integrantes de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza trazaron el designio de “asegurar que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no amenace su supervivencia en su medio natural. Los acuerdos son de varios grados de

protección (...), y cubren a más de 30.000 especies de animales y plantas” (Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2013)¹.

Esta convención internacional es aprobada en nuestro país en el año 1980 por medio de la Ley N°22.344, con sus apéndices y enmiendas. Un año más tarde se dicta la ya aludida Ley N°22.421 de Conservación de la Fauna, que se objetiva resolver los inconvenientes acaecidos por la depredación de la fauna silvestre y la cual sienta en su artículo 1 que: *“Todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación”*, a la vez que declara *“de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional”*.

Ahora bien, respecto al tema de esta investigación, prevé en su artículo 25 la configuración del tipo penal, los agravantes y las sanciones correspondientes:

Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años, el que cazare animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización estén prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

La pena será de cuatro (4) meses a tres (3) años de prisión con inhabilitación especial de hasta diez (10) años cuando el hecho se cometiere de modo organizado o con el concurso de tres (3) o más personas o con armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

¹ Fuente: Página web del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de El Salvador. Recuperado el 19/04/2019 de: <http://www.marn.gob.sv/convencion-internacional-de-especies-amenazadas-de-fauna-y-flora-silvestres-cites/>.

En relación al objeto de este trabajo, la Ley N° 11.723 de la Provincia de Buenos Aires denominada Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, del año 1995, estableció en su artículo 60 que, para conservar y proteger la fauna silvestre, se encargará de:

- b) La adopción de un sistema integral de protección para las especies en retracción poblacional o en peligro de extinción, incluyendo la preservación de áreas de distribución geográfica de las mismas.
- c) La determinación de normas para la explotación en cautiverio y comercialización de fauna silvestre, sea autóctona o exótica.

A priori, pareciera que no hay conflicto alguno, son dos leyes con 15 años de diferencia, una es sancionada por el Congreso Nacional y la otra por la Legislatura Provincial. Pero otro hecho ocurrió entre estas leyes, la Reforma Constitucional del año 1994. Antes de este acontecimiento importantísimo ya se contemplaba que el Congreso de la Nación dictaría los códigos civil, de comercio y penal, pero su aplicación quedaría a cargo de las provincias y lo mismo ocurría con las leyes complementarias a estos códigos, denominadas leyes nacionales. Es decir, que la competencia legislativa de nuestro país “se encuentra dividida entre una autoridad central y varias locales” (Esain, 2011, p. 736).

Ello implica que, por imperio del art. 121 de la Constitución Nacional, las provincias reservan su jurisdicción exclusiva para legislar, administrar y judicializar en materia ambiental; y de manera excepcional, los tribunales federales son competentes para entender las leyes nacionales cuando concurran los supuestos del art. 116.².

² Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la

Señala Díaz Cafferata (2017) que, además de estas leyes nacionales, hay leyes federales que son “dictadas por el Congreso Nacional, y con los mismos números y formas que las leyes nacionales. Se supone que protegen un interés federal; y, por eso, su aplicación está reservada a los tribunales federales”. Asimismo, este autor manifiesta que el legislador con frecuencia omite hacer mención respecto de que tipo de ley sanciona, y ello ha ocurrido con la Ley 22.421. Sin embargo, a los delitos regulados en la mencionada norma “hasta el año 2006, la Corte Suprema les asignó el carácter de nacionales”³ (Díaz Cafferata, 2017). De allí surge el interrogante ¿Por qué consideran tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la doctrina que la Ley 22.421 reviste tal carácter? ¿A quién corresponde entonces su competencia?

Luego, a raíz de la reforma de nuestra Carta Magna de 1994, se añade por medio del art.41 la denominada cláusula ambiental, gracias a la cual el reparto de competencias ambientales se reestructura. Así, por imperio del art.121 “*las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal*”, y, a su vez, por el anteúltimo párrafo del art. 41 el cual reza: “*Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales*”.

reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

³ Así en Fallos 315:2657, 10/11/1992; Fallos: 323:2738, 19/9/2000, MJJ97267; Fallos 329:2817, 11/7/2006; Fallos 329:6056, 27/12/2006, MJJ9675.

La doctrina mayoritaria, según Morales Lamberti (2005), concibe que el primer artículo al que aludimos en el párrafo anterior es la regla, y el segundo la excepción. Esta última es limitada en cuanto a su competencia legislativa, ya que su objeto sólo debe versar sobre la fijación de mínimos ambientales, los que luego las provincias, tras atender sus demandas, obligaciones y disposiciones, complementarán a posteriori (Valls, 2016). En esa ocasión podrán disponer sobre particularidades, ponderar, agravar o restringir previsiones, modificar el nivel de protección, entre otros (Quiroga Lavié, en Esain, 2008, pp.217-218).

A la luz de esta reforma, en el año 2002 se sanciona la Ley N°25.675 de política ambiental nacional denominada Ley General de Ambiente que *“establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable”* (art.1). Entre sus objetivos contempla el *“asegurar la conservación de la diversidad biológica”* (art. 2, inc. f); y luego en su art. 7 sienta que incumbe a los tribunales ordinarios la aplicación de esta ley en razón de territorio, materia, o persona, y que *“en los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”*.

Ante este panorama normativo y los fallos reseñados en el comienzo en esta obra -en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se arroga jurisdicción-, cabe cuestionarnos ¿Puede la ley 22.421 ser considerada una ley de presupuestos mínimos, pese haber sido sancionada con anterioridad al aludido precepto previsto en el art. 41 de la Constitución Nacional? ¿El hecho que la CSJN entienda en la materia implica el

avance -en el sentido de intromisión- sobre las jurisdicciones locales? Y considerando el delito de caza de animales de fauna silvestre previsto en el art. 25 de dicha ley, nos preguntamos ¿a quién corresponde la competencia penal ambiental?

La doctrina sostiene que no se dispuso la jurisdicción federal para los delitos previstos por la Ley 22.421, sin embargo, la CSJN tomó intervención e instituyó una larga serie de excepciones, las cuales serán objeto de análisis en este trabajo.

Tras entender que un delito es “considerado federal cuando se afecte un interés de la nación” (Palacio de Caeiro, 2012) y que, en las sentencias traídas a colación la Corte aludió al art. 1 de la Ley 22.421 que declara de interés público la fauna que habita en el territorio de la República Argentina y en virtud de ello en ciertas causas se atribuye competencia, el objetivo general de investigación consiste en analizar a quién y en qué circunstancias corresponde la competencia del delito de caza de animales de fauna silvestre cuya comercialización esté prohibida o vedada por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

Para ello, se formulan los siguientes objetivos específicos:

- Determinar el carácter nacional /federal dado a la ley 22.421 por la doctrina y por la jurisprudencia de la CSJN, con anterioridad y posterioridad la reforma constitucional.

- Establecer si la ley 22.421 puede ser considerada una ley de presupuestos mínimos, pese haber sido sancionada con anterioridad al aludido precepto previsto en el art. 41 de la Constitución Nacional.

- Determinar si el hecho de que la CSJN entienda en materia ambiental implica el avance -en el sentido de intromisión- sobre las jurisdicciones locales.

- Reseñar la evolución normativa referida a la comercialización interjurisdiccional de la caza de animales de fauna silvestre.

- Profundizar y caracterizar los debates y conflictos que surgieron a partir de los presupuestos mínimos ambientales y la normativa vinculada al comercio interprovincial.

- Relevar y analizar jurisprudencia argentina sobre la comercialización ilegal de caza de animales de fauna silvestre.

MÉTODOS

Alcance

El presente manuscrito científico será abordado bajo la metodología de tipo descriptivo y puede por momentos asumir tintes de tipo correlacional.

Enfoque

Este trabajo tendrá un enfoque cualitativo en cuanto “proporciona profundidad a los datos, dispersión, riqueza interpretativa, contextualización del ambiente o entorno” (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 2006, p.26).

Diseño

Se utilizará en el mismo fuentes documentales (normativas), bibliográficas y jurisprudenciales para alcanzar, desde una perspectiva cualitativa, los objetivos señalados. Se examinarán estos datos recolectados mediante el análisis documental.

Instrumentos y análisis

La elaboración del presente, será en tres fases. La primera radicará en un análisis de bibliografía relativa al marco teórico. La segunda, versará sobre el relevamiento de datos de tipo documental de acuerdo con los objetivos trazados. Y la tercera fase se dispondrá al análisis de los datos obtenidos.

RESULTADOS

La ley 22.421 fue sancionada el 05 de marzo de 1981 en un significativo avance por proteger la fauna silvestre frente a su constante depredación y por consiguiente su perjuicio y pérdida que conlleva a un prolongado desequilibrio ecológico. Durante la década del '80 y a partir de esta ley el derecho comienza a marcar tendencia en aras de reconocer un derecho tutelable, de interés público, como es el medio ambiente.

El quid de la cuestión en las controversias presentadas ante los jueces competentes en la materia, residía en considerar si la protección al medio ambiente era un mero interés simple o, por el contrario, un derecho natural humano que concierne a toda la sociedad. Frente a estos interrogantes la doctrina y la jurisprudencia comenzaron a tener repercusión en el sistema normativo provincial respecto de la competencia para tutelar los intereses ambientales. Tal es así que, en el año 1986, la Provincia de Santa Fé, dictó la Ley 10.000, la cual es su artículo 1 reza:

Procederá el recurso contencioso-administrativo sumario contra cualquier decisión, acto u omisión de una autoridad administrativa provincial, municipal o comunal o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas, que, violando disposiciones del orden administrativo local, lesionaren intereses simples o difusos de los habitantes de la Provincia en la tutela de la salud pública, en la conservación de la fauna, de la flora y del paisaje, en la protección del medio ambiente, en la preservación del patrimonio histórico, cultural y artístico, en la correcta comercialización de mercaderías a la población y, en general, en la defensa de valores similares de la comunidad.

De esta manera las provincias comenzaron a tratar en sus Legislaturas el amparo de derechos colectivos e intereses difusos de manera tal de modificar sus constituciones reconociendo así la legitimidad e importancia del derecho al medio ambiente, derecho no contemplado de manera explícita en la Constitución Nacional Argentina de 1853 aunque la jurisprudencia, en correspondiente análisis, lo encontrara implícito dentro de los llamados derechos no enumerados, resguardando así, la prerrogativa ambiental como un derecho subjetivo digno de tutela.

Sentados estos precedentes, la Convención Nacional Constituyente de 1994, plantea la necesidad de incorporar el derecho al medio ambiente sosteniendo que es el Estado quien debe garantizar lo ambiental, generando por consiguiente la incorporación del artículo 41 al texto constitucional identificándolo dentro de los derechos de tercera generación con alcance colectivo.

No obstante el interés del que resultan estos derechos, la Corte Suprema de Justicia consideró, hasta hace unos años, que toda vulneración a los mismos (delitos incorporados en la Ley 22.421) debían ser de interés provincial y, por tanto, ser tratados dentro de sus jurisdicciones. Si bien la ley referida no estableció la jurisdicción federal para los delitos que prevé, el alcance de los mismos importa un interés de la nación y de

allí que la Corte, en reiteradas ocasiones, haya sentado excepciones para el tratamiento de estos delitos dentro de su fuero.

Pese haber sido sancionada con anterioridad al aludido precepto previsto en el art. 41 de la Constitución Nacional, la ley 22.421 puede ser considerada una ley de presupuestos mínimos. Ello se sostiene en que el presidente de facto Videla sancionó y promulgó esta ley en el año 1981, luego fue validada implícitamente por el poder legislativo cuando retornó la democracia (Luisoni, 2014). Posteriormente la Provincia de Buenos Aires a través de la Ley 11.723 Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales la complementó, sin alterar las jurisdicciones locales, conforme lo dispuesto por el art.41 de la Constitución Nacional.

La definición de presupuesto mínimo fue prevista recién en el año 2002 por la Ley 25.675, denominada Ley general del ambiente. Ésta, en su art. 6 entiende por tal

a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

La Ley 22.421 de Conservación de la fauna, pese su anterioridad, se estableció para *“protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional”* de *“la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República”* (art.1). La misma contempló en su art. 2 que

(...) las autoridades deberán respetar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, recreativos y estéticos que la fauna silvestre aporta al hombre, pero dando en todos los casos la debida prelación a la conservación de la misma como criterio rector de los actos a otorgarse.

Según Díaz Cafferata (2017), a los fines de determinar si una ley es de carácter federal, debemos atender si afecta o no alguno de los intereses del Estado nacional. Y la ley bajo análisis, en su art.1 determinó que es de interés público la fauna silvestre que habita el suelo argentino.

Respecto del avance -en el sentido de intromisión- sobre las jurisdicciones locales, se concuerda que el medio ambiente es un interés colectivo por el cual, tanto el Estado Nacional como la comunidad toda, debe velar en su protección y conservación, por lo cual surgió de la jurisprudencia y doctrina al respecto que, las jurisdicciones locales deban, en primer lugar, estarse respecto del lugar de comisión del hecho. No obstante, de ello derivó la excepción en los casos en los que trascendió los límites de cada provincia en donde la jurisdicción federal se impuso como así también en los casos en que determinada especie se encontró en más de una provincia. Así mismo, el fuero federal asumió competencia cuando los hechos en cuestión presentaron otros delitos federales conexos.

De este modo, en relación a la comercialización interjurisdiccional de la caza de animales de fauna silvestre reseñó que la misma es de competencia federal, puesto que la interjurisdiccionalidad, se configura tras haber constatado que una afectación trasciende los límites provinciales -conforme lo dispuesto en artículo 116⁴ de la Constitución Nacional-. Esto es lo que se previó en los delitos de tráfico de especies, donde verificado el contrabando, la jurisdicción federal se impone (Luisoni, 2015), desde la sanción del Ley 22.421 en el año 1981.

⁴ Ver nota al pie p.4

A la vez, por medio de esta ley se declaró de interés público la fauna silvestre habitante del territorio argentino. Posteriormente, con el Decreto 666/97 de Conservación de la fauna se modificó el enfoque de la reglamentación de mencionada norma, con lo cual se puso mayor acento a las disposiciones de orden federal que ya contenía.

Tiempo después, por Resolución PGN N°123/06 se instruyó La Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental – en adelante UFIMA- que depende de la Procuración General de la Nación. Se creó con el objeto de “generar investigaciones preliminares y apoyar las investigaciones en curso en materia de infracción” a diferentes leyes, entre las cuales se estipuló “(...) ley 22.421 de protección y conservación de la fauna silvestre, así como los delitos conexos con la materia” (Ministerio Público Fiscal)⁵. Según Díaz Cafferata (2017) este órgano “ha de comparecer naturalmente en la justicia federal, marcando así qué fuero deberá avanzar primigeniamente con la investigación”.

Luisoni (2015) aunque piensa en sentido contrario, expuso los argumentos de esta Fiscalía en apoyo a esta tesis

en materia ambiental, la justicia federal debe entender en aquellos casos de recursos compartidos (vgr. fauna migratoria), y que en los casos en que una determinada especie de fauna se encuentre presente en el territorio de más de una provincia, la competencia federal se impondría en razón de que a la totalidad de las distintas jurisdicciones interesa la supervivencia del animal en peligro (originado en la caza ilegal). Así, el Sr. Fiscal entendió que a fin de

⁵ Fuente: Página web del Ministerio Público Fiscal. Procuración General de la Nación República Argentina. Recuperado el 19/04/2019 de: <https://www.mpf.gob.ar/ufima/>

evitar desigualdades entre las diversas provincias, la intervención de la justicia federal importaría una garantía para todos los integrantes de la nación.

En este orden de ideas, el autor mencionado entendió que, a partir de los presupuestos mínimos ambientales y la normativa vinculada al comercio interprovincial, lo indispensable es reparar en cada caso particular para determinar si el acontecimiento afectó a las personas o al ambiente sobrepasando los límites de la provincia. Si ello aconteciera en virtud del art.7 de la ley 25.675 correspondería la cuestión a la justicia federal por vía de excepción. Así queda expuesto el debate y los conflictos de competencia que tuvieron lugar a raíz de la Ley General de Ambiente, tras ser sancionada en el año 2002.

Sabsay (1997) por su parte sostuvo que a partir de la norma de presupuesto mínimos ambientales, se podría empezar a trabajar sobre cada aspecto particular del ambiente. A la fecha, no se ha regulado nuevamente sobre la caza de animales de fauna silvestre cuya comercialización esté prohibida o vedada interprovincialmente.

Sobre esta la comercialización ilegal de caza de animales de fauna silvestre solo se ha pronunciado en los últimos años la jurisprudencia. Así, atendieron a la causa 22488/2014, que remite a los siguientes hechos:

El Sr. Muñoz ofrecía, mediante página web, cotos de caza en la localidad de Tandil que implicaba especies protegidas de la fauna silvestre y el cual no tenía inscripción correspondiente ni habilitación otorgada por los organismos pertinentes para el desarrollo de dicha actividad.

Frente a los hechos, el Juez Federal de la ciudad de Azul, se declaró incompetente fundamentando su declinatoria en que, la Ley 22.421 en materia de delitos no establece jurisdicción federal. Esto fue negado por el magistrado de garantías por considerar su decisión “prematura” al no haberse llevado a cabo las medidas de prueba que sugirió la fiscalía especializada de manera que se precise la existencia de algún delito y porque debió, como juez, declinar basándose en “una adecuada investigación” (p.2).

De los hechos alegados en la causa no podía saberse si los animales ofrecidos podían ser capturados en otras provincias y el artículo 1 de dicha ley hace mención a la “*fauna que habita en el territorio de la República Argentina.*” considerando la afectación en carácter de interés público y por tanto ser tratada en fuero federal por tratarse también otros delitos como la exportación clandestina de productos y subproductos provenientes de la caza furtiva y la falta de habilitación en los organismos pertinentes por lo que no podía acotarse la causa a un único tipo penal.

En otra causa, la 265/2014, el juez federal también declinó su competencia bajo el mismo fundamento que la causa anterior y los efectos fueron los mismos. La causa versaba sobre los hechos remitidos por el Sr. Franchini quien actuaba como operador cinegético, organizando tours de caza de ejemplares de fauna silvestre, para lo cual no contaba con la correspondiente habilitación. Una de esas especies ofertadas era el cauquén cuya caza y captura se encuentra terminantemente prohibida en todo el territorio de la Nación. De lo actuado, el magistrado de garantías, también resolvió que frente a la multiplicidad de delitos existentes y el interés público afectado, fuera competente el Juzgado Federal n°1 de Azul, provincia de Buenos Aires.

Finalmente, en la causa n° 54272/2014 se investigó un acuario ubicado en el partido de Tigre, el cual ofrecía en venta especies de origen exótico (amparadas por la CITES) y otras categorizadas por la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable como especies vulnerables. La Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental y Conservación de la Biodiversidad de la Secretaría de Ambiente de la Nación, y la División Operaciones del Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina secuestraron dichas especies y remitieron lo actuado al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n°1 del departamento de San Isidro quien se declaró incompetente en la materia bajo el mismo criterio que los casos anteriores. El magistrado de garantías también rechazó dicha atribución. “Finalmente, el señor Procurador Fiscal manifestó que era doctrina de esta Corte que la ley de protección y conservación de la fauna silvestre, en materia de delitos, no ha establecido la jurisdicción federal, por lo que las cuestiones de competencia debían ser resueltas atendiendo al lugar de su comisión.” (p. 2).

El Tribunal declinó la falta de competencia aducida y destacó que debió realizar una adecuada investigación por lo que el origen legal de las especies era incierto y el local no tenía las habilitaciones correspondientes para tales fines de comercialización. Agregó que todas estas circunstancias desconocidas hasta el momento corresponden al fuero federal y declaró que deba entender en la causa el mismo juzgado donde se originó la cuestión.

DISCUSIÓN

Mediante la presente investigación, nos propusimos analizar si la competencia del delito de comercialización de caza de animales de fauna silvestre prohibida o vedada

por la autoridad jurisdiccional de aplicación, es de materia federal o provincial y las circunstancias de tal atribución, a través del estudio de diferentes documentos, entre ellos normativa, doctrina y jurisprudencia.

En relación a este tema, las opiniones doctrinarias y las resoluciones de la CSJN entran en contradicción, motivo por el cual adquiere particular relevancia este trabajo que procura otorgar certeza jurídica y a colaborar con la función interpretativa de juez ante futuras controversias. A continuación, daremos luz a las preguntas de investigación planteadas luego de los resultados expuestos *ut supra*.

En principio, la ley 22.421 logra delimitar los delitos acaecidos respecto de la caza de animales de fauna silvestre, sin embargo, este logro no delimita la jurisdicción que le corresponde. Sobre ello, los casos analizados, versan en relación a la importancia o interés público que remite la protección y preservación de determinadas especies que habitan el territorio de la República Argentina, no obstante, los jueces han sido recurrentes en cuanto a remarcar que la ley no ha establecido como jurisdicción la federal, pero, por este interés mencionado, es que nacen las excepciones y con ellas la novedad en materia jurídica.

Tal y como se mencionó, la UFIMA es un órgano de la Procuración General de la Nación y el ente con mayor recepción de denuncias, por lo que se infiere que las causas naturalmente serán tratadas dentro del fuero federal. Sin embargo, la doctrina sigue sosteniendo que incumbe y corresponde a las provincias tratar los delitos previstos en esta ley lo que no se condice con la resolución de los fallos mencionados. Entonces, ¿a quién corresponde la competencia penal ambiental? A sabiendas de que la competencia federal penal es improrrogable e inalterable y sólo la ley es el único parámetro de atribución de competencia a un tribunal, en principio, y de acuerdo a la

Ley 48 de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales, en material ambiental, y no habiendo sido establecido taxativamente por la Ley 22.421, corresponde su tratamiento en los tribunales provinciales. Todo ello no obsta de que sea el fuero federal quien se declare competente dado el interés público establecido en el artículo n°1 de la Ley 22.421 que posee la fauna que habita el territorio argentino y, afectado un interés de este calibre, deberá intervenir sin más sustanciación. Así mismo, será competente -sin dudas- en aquellos casos en que se vean involucradas más de una provincia o en los casos en que los delitos conexos sean materia federal.

En relación a esta ley nacional, a partir de la interpretación de los resultados hallados, afirmamos la misma cuenta con aptitud y calidad suficiente para ser estimada una ley de presupuestos mínimos, en razón de que, según el art. 41 de la Carta Magna, las normas que contengan estos presupuestos deben ser dictadas por la Nación, es decir, por el Congreso, y en tanto éste órgano no se expresó en relación a la invalidez de dicha ley por haber sido sancionada durante un gobierno de facto, la misma es ratificada de manera implícita, con lo cual reviste igual carácter que una norma dictada en democracia. A su vez, el referido precepto constitucional establece que las provincias pueden complementar estas leyes de protección sin alterar las jurisdicciones locales, lo cual acontece en la provincia Buenos Aires mediante la ley 11.723 en el año 1995.

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico se introduce la noción de presupuesto mínimo con la reforma constitucional del año 1994, es con la ley 25.675 del año 2002 que se conceptualiza, y aunque la ley 22.421 le lleve poco más de dos décadas, la ley más reciente la contempla, porque en su art. 6 *"entiende por presupuesto mínimo a toda norma ..."*, se interpreta ley anterior o posterior, y prosigue *"que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto*

imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental", lo cual concuerda con lo establecido en la ley en cuestión y la dota de aptitud.

Cuando referimos a la calidad de esta ley, aludimos a su eficacia, porque, aunque haya sido sancionada de manera ilegítima, hace 38 años que está vigente, es una ley modelo, pionera de la tutela ambiental, con acabada técnica legislativa.

Se deduce de los resultados analizados que la intromisión de la CSJN en materia ambiental, por ser este un derecho colectivo consagrado constitucionalmente y por tanto, de interés de todo habitante del suelo argentino, no afecta la delegación de competencias que nuestra Carta Magna otorga a las provincias. Esto entendiendo que es la Nación quien debe velar por intereses con carácter nacional otorgado por las leyes en concurrencia con las provincias quienes deben, así mismo, establecer las normativas que correspondan para asegurar su resguardo, ejerciendo así sus facultades de policía.

De todas maneras, tampoco se verían afectadas las competencias dada la concurrencia de delitos establecidos por la Ley 22.421 con delitos de tipo federal que en los casos desarrollados han permitido dilucidar esta suerte de excepciones por los que la Corte ha de pronunciarse abarcando la totalidad de los delitos cometidos. Así mismo, es ponderable que la mayoría de las especies consideradas en esta ley podrían encontrarse en más de una provincia como es el caso de algunas aves migratorias, por lo que el tribunal competente será el federal por mediar intereses de más de una jurisdicción.

Ello se corresponde con los resultados hallados en el análisis normativo de la comercialización interjurisdiccional de la caza de animales de fauna silvestre, del cual se obtiene que, por imperio del art. 116 de la Constitución Nacional, este delito es de competencia federal en tanto se traspase los límites de la provincia en que fue cometido. Luisoni (2015) en su trabajo *"Cuestión de Competencia en el Régimen Penal*

previsto por la Ley Nro. 22.421 de Conservación de la Fauna Silvestre" coincide con esta postura y agrega que al entrar en territorio de otra provincia se configura el contrabando.

Al declarar la ley 22.421 de interés público la fauna silvestre que habita en nuestro país, su orden concierne implícitamente a la competencia federal, lo cual se refuerza en las disposiciones incorporadas a través del Decreto 666/97 y la creación de la UFIMA en el año 2006. Este órgano actúa en la justicia federal, lo cual se traduce en "una garantía para todos los integrantes de la nación" (Luisoni, 2015). Así, actúa en materia ambiental cuando la cuestión versa sobre recursos compartidos o sobre una especie presente en más de una provincia, en función de "la supervivencia del animal en peligro" (Luisoni, 2015).

Más allá de lo que dispongan las normas y el análisis de su contenido, la doctrina toma postura y abre debate. Así, Sabsay (1997) sostiene que se puede trabajar diferentes aristas del ambiente desde el momento en que se encuentra vigente la norma de presupuesto mínimo ambiental. Ello se condice con la evolución normativa que reseñamos con anterioridad. A partir de estas fuentes, evidenciamos cómo es que hoy el medio ambiente es protegido y contemplado tanto por la Nación como por las Provincias a través de sus leyes y por órganos específicos, creados a tales fines.

En oposición a esta postura que toma como centro al medio ambiente, hay quienes prefieren determinar si el núcleo de la cuestión afecta a las personas o al ambiente, en ocasión de cruzar los límites del territorio provincial con el objetivo de cometer el delito mencionado, sin olvidar estarse al caso concreto. En esta doctrina se enrola Luisoni (2015), quien considera que el delito sería una cuestión federal, pero por vía de excepción.

De la jurisprudencia traída para su relevamiento y análisis en este trabajo de investigación, se coteja en todos los casos, y por las cuestiones mencionadas con anterioridad respecto a la falta de determinación en la Ley 22.421 de la competencia correspondiente en la materia, los jueces federales se declaran en primera instancia incompetentes bajo dicha fundamentación. Ello no obsta –de analizar los resultados– que tanto el magistrado de garantías como el procurador fiscal puedan denegar dicha declinatoria si el caso versa sobre delitos acaecidos en diferentes provincias, siendo una peculiaridad que el bien jurídico protegido tenga por hábitat más de una jurisdicción.

Así mismo, el fuero federal deberá declararse competente si de la sola investigación recayesen delitos conexos de tipo federal como es el de la exportación clandestina de productos y subproductos provenientes de la caza furtiva, de la falta de habilitación de los entes que realizan esta actividad e incluso la tenencia ilegal de armas de fuego.

Lo interpretado hasta aquí en relación a los resultados obtenidos responde a nuestros objetivos planteados ampliamente, va en la línea de los antecedentes doctrinarios del estudio realizado por Díaz Cafferata (2017), en *"Cuatro casos en que la Corte pone el guiño hacia un lado y gira hacia el otro (conservación de la fauna silvestre y competencia federal)"*, y la obra de Luisoni (2015) ya aludida, y corrobora los resultados de estas investigaciones. En cuanto a las limitaciones al estudio del objeto a investigar cabe mencionar la utilización de papers publicados sólo en revistas de repertorio nacional, escritas en idioma español, lo cual puede apreciarse como un acierto ya que la cuestión se analiza a nivel federal y provincial, pero no por ello se debe descartar lo hallado por algún autor extranjero que se interese por el tratamiento del tema en nuestro país y lo redacte en otro idioma, sin dudas esto hubiere enriquecido

nuestros resultados y por ende nuestras conclusiones. Por eso estimamos que, ello se debe considerar en una futura investigación, al igual que el análisis de la jurisprudencia que emita pronunciamiento sobre esta cuestión en el futuro.

Hasta aquí, del análisis de los resultados hallados a la luz de la normativa pertinente, la doctrina y la jurisprudencia, se concluye que la competencia del delito de comercialización de caza de animales de fauna silvestre prohibida o vedada por la autoridad jurisdiccional de aplicación es por regla de competencia provincial, y excepcionalmente federal en virtud del interés público atribuido por el art. 1 de la Ley 22.421 y las circunstancias del hecho, entre las cuales se identifica la intervención de la UFIMA por recepción de la denuncia, el traspaso de los límites de la provincia en que se cometió el delito, el concurso con delitos conexos de materia federal (exportación clandestina de productos y subproductos provenientes de la caza furtiva), el hábitat de la especie que radica en más de una provincia, la falta de habilitación de los entes que realizan la comercialización y la tenencia ilegal de armas de fuego.

REFERENCIAS

Doctrina

Díaz Cafferata, S. (2017). “Cuatro casos en que la Corte pone el guiño hacia un lado y gira hacia el otro (conservación de la fauna silvestre y competencia federal)”, MJ-DOC-10755-AR.

Esain, J. (2008). Competencia para legislar. En Esain, J., *Competencias ambientales. El sistema federal ambiental. Fuentes. Distribución y alcance de las funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales. Presupuestos mínimos de protección* (pp.107-398). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Esain, J. (2011). El federalismo ambiental. Reparto de competencias legislativas en materia ambiental en la Constitución Nacional y en la Ley General del Ambiente 25675. En Cafferatta N. (Dir.), *Summa Ambiental Tomo I* (pp. 735-770). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la investigación*. (4ta Ed.). México: McGraw-Hill.

Luisoni, C. (2014) Régimen Penal de la Fauna – Análisis Crítico y Perspectiva Ambiental. *Revista Ambere*, 2 (2).

Luisoni, C. (2015). Cuestión de Competencia en el Régimen Penal previsto por la Ley Nro. 22.421 de Conservación de la Fauna Silvestre. *DPI Diario Ambiental*, 58 (3).

Disponible el 16/05/2019 en: <http://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2015/03/Ambiental-Doctrina-2015-03-26.pdf> .

Morales Lamberti, A. (2005). *Instituciones de derecho ambiental*. Córdoba: M.E.L.

Palacio de Caerio, S. (2012). La competencia federal penal en razón de la materia (“ratione materiae”). En Silvia Palacio de Caerio (Dir.), *Competencia federal* (pp. 926-ss). Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Sabsay, D. A. (1997). El nuevo artículo 41 de la Constitución Nacional y la distribución de competencias Nación- Provincias. *Doctrina Judicial*,28 (3) 783-787.

Valls, M. (2016). *Derecho ambiental*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Legislación

Nacional:

Congreso de la Nación Argentina. Ley 48 de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales (25 de agosto de 1863). Recuperado el 04/07/2019 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/texact.htm>

Presidente de la Nación Argentina. (1 de diciembre de 1980). Convenciones Internacionales. [Ley N°22.344 de 1980]. Recuperado el 04/07/2019 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44770/norma.htm>

Presidente de la Nación Argentina. (5 de marzo de 1981). Conservación de la fauna. [Ley N°22.421 de 1981]. Recuperado el 04/07/2019 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/38116/texact.htm>

Congreso de la Nación Argentina. (15 de diciembre de 1994). Constitución de la Nación Argentina. [Ley N° 24.430 de 1994]. Recuperado el 04/07/2019 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina (6 de noviembre de 2002). Ley General de Medio Ambiente. [Ley 25.675 de 2002]. Recuperado el 04/07/2019 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Presidente de la Nación Argentina (18 de julio de 1997). Conservación de la fauna. [Decreto 666 de 1997]. Recuperado el 04/07/2019 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44704/norma.htm>

Procuración General de la Nación (13 de septiembre de 2006). [Resolución PGN 0123 de 2006]. Recuperado el 04/07/2019 de: [https://www.enre.gov.ar/web/bibliotd.nsf/\(\\$IDWeb\)/4560FF9FB7C40464832574EF005A259A](https://www.enre.gov.ar/web/bibliotd.nsf/($IDWeb)/4560FF9FB7C40464832574EF005A259A)

Provincial:

Legislatura de la Provincia de Santa Fé. (27 de noviembre de 1986). [Ley 10.000 de 1986]. Recuperado el 04/07/2019 de: <https://www.santafe.gov.ar/normativa/getFile.php?id=222528&item=106466&cod=51995e5ac36b0f25c6d86d3ddb2a386c>

Legislatura de la Provincia de Buenos Aires. (9 de noviembre de 1995). Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. [Ley 11.723 de 1995]. Recuperado el 04/07/2019 de: <http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/Ley%20%2011723.pdf>

Jurisprudencia

C.S.J.N., “Club de Caza de Tandil s/ infracción ley 22421 (art.25)”, Fallos: 339:160 (2016).

C.S.J.N., “N.N. s/ infracción ley 22.421”, Fallos: 339:168 (2016).

C.S.J.N., “U.F.I.M.A. s/ denuncia”, Fallos: 339:173 (2016).